

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 2037/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2.	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
В.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
C.	Suspensión de plazos	6
3.	Acciones del CT	7
A.	Competencia	7
В.	Previo y especial pronunciamiento	7
C.	Análisis de la declaración	7
D.	Consideraciones del CT	13
Ε.	Modalidad de entrega de la información	21
F.	Notificación a la persona recurrente	26
G.	Qué hacer en caso de inconformidad	26
ш	Determinación	26



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Jorge Ores
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 17 de enero de 2024
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031424000303
- e. Folio interno asignado: UT/24/00294
- f. Información solicitada:

"Solicito las 5 (cinco) primeras respuestas que dieron atención a solicitudes de acceso a la información, es decir desde el momento de la creación o de la implementación de las solicitudes de acceso a la información. Así mismo solicito los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas.

Otros datos para facilitar su localización

A partir de su creación, osease la primer solicitud atendida hasta las posteriores ha llegar a la quinta". (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de abril de 2024, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 2037/24**, en la que determinó:

"PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de



incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)

En el mismo sentido, dentro del considerando **TERCERO**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"TERCERO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. En relación con la queja de la persona recurrente, el artículo 130 de la Ley Federal establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

(…)

• Análisis del punto 1 de la solicitud

En ese tenor conviene recordar que se solicitaron las primeras 5 respuestas que dieron atención a solicitudes de acceso a la información, desde el momento de su creación o de la implementación de las solicitudes de acceso a la información.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información resultaba inexistente, ya que data del año 2003, por lo que ya se dio de baja, proporcionando así la baja documental con número de folio ACT/OC/91/2015 que constituye el archivo vencido correspondiente al Fondo Instituto Federal Electoral, generado por la otrora Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, actualmente Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

(…)

De lo anterior se puede concluir que la información referente a la atención a solicitudes de acceso a la información se conserva en los archivos con una totalidad de 5 años, y posteriormente es dada de baja.

Consecuentemente al no contar con ella proporcionó la baja documental de los archivos solicitados, por lo que si bien está no atiende específicamente las primeras 5 solicitudes de información que fueron ingresadas al sujeto obligado, lo cierto es que se proporcionó la documental que da certeza de la inexistencia de la información, de ahí que atienda lo requerido.

Análisis del punto 2 de la solicitud

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante requirió los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas, ello a partir de su creación.



En respuesta, el sujeto obligado indicó que los primeros cinco recursos de revisión datan del año 2016, derivado de la el 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Cuarto se estableció que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del INE se extinguiría una vez resuelto el último medio de impugnación de su competencia. (...)

Una vez precisado lo anterior se advierte que inicialmente los recursos de revisión del sujeto obligado eran resueltos por su propio Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, siendo esta la Comisión del Consejo para la transparencia y el acceso a la información, sin embargo conforme a las reformas del año 2016, dichas atribuciones recayeron en este Instituto, de ahí que el sujeto obligado haya proporcionado los primeros 5 recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

Sin embargo, de la solicitud no se advierte que la persona recurrente haya solicitado específicamente los primeros 5 recursos interpuestos ante este Instituto, es decir, no hizo distinción, contrario a ello solicitó la información desde que fue creada la figura jurídica de recurso de revisión contra solicitudes de acceso a la información, situación que aconteció desde el año 2003, tan es así que el sujeto obligado contaba con la Comisión del Consejo para la transparencia y el acceso a la información, para resolver recursos de revisión, de ahí que la información no corresponda con lo solicitado respecto del punto 2 de la solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 133 de la Ley Federal de la materia dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección Jurídica y a la Subdirección de Acceso a la Información,** mismas que conforme a los artículos 67 y 80 Del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, son competentes para lo siguiente:

- Dirección Jurídica: Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos para el ejercicio de las atribuciones especiales que ésta deberá instaurar en los casos que establece el Título Quinto, Libro Tercero de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones.
- Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales:
 Establecer los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de



protección de datos personales; supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales impresos y digitales en poder del Instituto.

En ese tenor se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esto es a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, ya que es la encargada de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y medios de impugnación, sin embargo, si bien resultó valida la inexistencia del punto 1, lo cierto es que no es posible validar la búsqueda de la información del punto 2, ya que la misma fue restrictiva al limitarse a proporcionar los recueros de revisión interpuestos ante este Instituto y, no así considerar aquellos que se interpusieron desde el momento de que se pudieron ingresar solicitudes de acceso a la información, de ahí que el agravio resulte **parcialmente fundado**.

Sin embargo, no pasa desapercibido que como fue señalado en el punto anterior, la información generada por la otrora Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, actualmente Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, fue dada de baja, debido a su periodicidad del año 2003.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a que entregue la baja documental de las expresiones documentales que den cuenta de los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar el cumplimiento a la resolución en dicho medio". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

 Entregar a la parte recurrente la baja documental de las expresiones documentales que den cuenta de los primeros cinco recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Jurídica (DJ) y a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.



Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

	ÓRGANOS CENTRALES						
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	DJ	25/04/2024 Dentro del plazo	30/04/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el Pleno del INAI		
2.	UTTyPDP	25/04/2024 Dentro del plazo	07/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio número INE/UTTyPDP/DAI PDP/SAI-JCO/ 0251/2024	Inexistencia Máxima publicidad		

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

¹ El área DJ declaró inexistencia de la información solicitada citando el **criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". (Sic)



3. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 2037/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

Previo al estudio de los sentidos de las respuestas proporcionadas por las áreas, es importante mencionar las gestiones realizadas por la UTTyPDP para dar atención al cumplimiento que nos ocupa:

- Correo electrónico enviado el 30 de abril de 2024 al Archivo Institucional, mediante el cual se solicitó:
 - "(...) a efecto de abonar en la búsqueda de la información solicitamos su apoyo para las siguientes acciones:
 - Realice búsqueda en las bajas documentales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos personales (UTTyPDP), para identificar si localizan los recursos de revisión de 2003.
 - Realice búsqueda en las bajas documentales de la Dirección Jurídica, donde se localicen los recursos de revisión de 2003.



- 3. Indicar si las bajas documentales de la UTTyPDP se encuentran publicadas y en caso afirmativo, otorgar el apartado del Portal del Instituto donde se pueden localizar (...)". (Sic)
- 2. Correo electrónico enviado el 30 de abril de 2024 a la DJ, mediante el cual se solicitó:
 - "(...) se requiere su atento apoyo a efecto de:
 - 1. Realice búsqueda exhaustiva de la las bajas documentales de 2003 donde obre información de los primeros 5 recursos de revisión.
 - 2. Aportar los elementos suficientes de la búsqueda de la información, así como el resguardo de las bajas (...)". (Sic)

En virtud de lo anterior, de la respuesta a la consulta realizada al Archivo Institucional de la UTTyPDP, respecto a recursos de revisión de 2003, mediante correo electrónico de 2 de mayo de 2024, precisaron que:

Los recursos de revisión de 2003, debieron clasificarse en la serie 12.13 "Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información" del Catálogo de disposición documental (catálogo) que estuvo vigente del 2007 al 2017, que si bien la vigencia de dicho instrumento de control archivístico es posterior a la apertura de los expedientes, este se utilizaba como buena práctica para clasificarlos cuando no se contaba con un cuadro general de clasificación archivística y con un catálogo en el otrora Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la serie 12.13 del catálogo de 2007-2017, señala como destino final de la documentación relacionada con dicha serie, su conservación permanente en el archivo histórico, tal y como se puede visualizar a continuación:

		STITUTO FEDERAL ELECTOR					
	Catálogo d	de Disposición De	ocumental				
FONDO:	INSTITU	JTO FEDERAL ELEC	TORAL				
Puede Tiempo de guarda contener (años) Destino Fini.							
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	información reservada o confidencial	Trámite	Concentración	Baja	Histórico
12.3	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	x	
12.4	UNIDAD DE ENLACE	ADMINISTRATIVO		2	3	x	
12.5	ONIDAD DE ENEAGE	ADMINISTRATIVO					
	COMITÉ DE INFORMACIÓN	/ JURÍDICO	SI	2	5		x l
12.6	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	ADMINISTRATIVO	SI	2	3	Х	
12.7	PORTAL DE TRANSPARENCIA	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
12.8	CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA	ADMINISTRATIVO		2	3	Х	
12.9	CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	ADMINISTRATIVO		2	3	Х	
12.10	SISTEMAS DE DATOS PERSONALES	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
12.11	ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS	ADMINISTRATIVO		2	3	Х	
12.12	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	x	
12.13	COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN	LEGAL	SI	2	5		×
12.14	COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REGLAMENTOS	LEGAL	3.	2	5		x



Se realizó búsqueda de la información requerida sin que fueran localizadas bajas documentales en donde se identifiquen recursos de revisión del año 2003; no obstante, toda vez que, se detectó que la documentación de la serie 12.13 tiene como destino final el Archivo Histórico, se realizó una búsqueda de información relacionada con recursos de revisión, encontrando la siguiente información transferida por la UTTyPDP:

Transferencia	Área Generadora	Descripción	No. de expediente	Fechas extremas	Caja
		VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CELEBRADA EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	18	2003	1
		RECURSO DE REVISIÓN CCTAI-REV-001/04, PROMOVIDO POR EL C. JUAN N. GUERRA, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE MAYO DEL 2004.	38	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. JORGE ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE MAYO DEL 2004.	39	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-004/04 PROMOVIDO POR EL C. MAURICIO NAVARRO LLANAS, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE JUNIO DEL 2004.	44	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-005/04 PROMOVIDO POR EL C. JORGE SANTOS AZAMAR, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL 24 DE JUNIO DEL AÑO DEL 2004.	45	2004	3
01/2018	UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	RESOLUCIÓN CIQUIDA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SIMILAR DICTADA EL 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JUAN N. GUERRA OCHOA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÀTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 24 DE JUNIO DE 2004.	46	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JOS-21/8/2004.	101	2004	6
01/2018	UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	SIMILAR DICTADA EL 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JUAN N. GUERRA OCHOA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 24 DE JUNIO DE 2004.	46	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JUD-C218/2004.	101	2004	6
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-007/04, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004.	102	2004	6
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-006/04 PROMOVIDO POR EL C. ROGELIO FLORES MORALES, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004.	110	2004	7
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-008/04 PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ROBERTO RUÍZ SALDAÑA, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL 2004.	114	2004	7

Ahora bien, de la respuesta a la consulta realizada a la DJ, mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2024, señalaron lo siguiente:

Como resultado de una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DJ, no se localizaron expresiones documentales de baja del año 2003 de los primeros 5 recursos de revisión que se solicitaron originalmente en el folio interno UT/24/00294; debido a que la UTTyPDP históricamente ha sido el área encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y medios de impugnación, atribución que confirmó el INAI en la resolución RRA 2037/2024.

En consecuencia, las expresiones de baja documental que requiere el INAI, en la determinación RRA 2037/2024, incide en el ámbito de competencia de la UTTyPDP.



Con independencia de lo anterior, precisaron que en los archivos que obran en la DJ, se localizaron transferencias documentales al archivo de concentración institucional, en el que se observa diversa documentación que se relaciona con versiones estenográficas de las sesiones celebradas por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información en 2004, en las que se advierten elementos indiciarios que se relacionan con los recursos de revisión que en su momento conoció dicho colegiado.

Así, se localizó el informe anual presentado ante la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, que a fojas 472 y 473, incluye la descripción de los siguientes recursos de revisión:

- CCTAI-REV-001/04
- CCTAI-REV-002/04
- CCTAI-REV-003/04
- CCTAI-REV-004/04
- CCTAI-REV-005/04

C. Análisis de la declaración

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único

"(...) **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a que entregue la baja documental de las expresiones documentales que den cuenta de los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	*Inexistencia	Sí, el área señaló que, en aras	Sí, de conformidad con el
	con criterio con	de coadyuvar con el	criterio con clave de control
	clave de control	cumplimiento ordenado por el	SO/007/2017 emitido por el
	SO/007/2017	INAI, con el propósito de dar	Pleno del INAI.



Punto único

"(...) **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a que entregue la baja documental de las expresiones documentales que den cuenta de los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida (...)". (Sic)

(0.0)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el	certeza al hoy recurrente, se	
	Pleno del INAI	realizó una búsqueda	
		exhaustiva de <i>la baja</i>	
		documental de las	
		expresiones documentales	
		que den cuenta de los	
		primeros 5 recursos de	
		revisión en contra de las respuestas emitidas por	
		respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir	
		de la primera solicitud	
		atendida, en los archivos	
		físicos, con los que se cuenta	
		en la Dirección Jurídica en	
		particular en la Dirección de	
		Normatividad y Consulta, en el	
		periodo comprendido desde el	
		año 2003 hasta el 18 de enero	
		de 2024 ² , sin localizar	
		expresión documental como la	
		que se requiere, ello debido a	
		que la UTTyPDP,	
		históricamente, ha sido el área	
		encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la	
		información y medios de	
		impugnación; en	
		consecuencia, las expresiones	
		de baja documental que	
		requiere el INAI que se	
		busquen y, en su caso, se	
		proporcionen, inciden en el	
		ámbito de competencia de la	
		UTTyPDP.	

² Fecha de asignación de la solicitud que se atiende.



Punto único

"(...) **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a que entregue la baja documental de las expresiones documentales que den cuenta de los primeros 5 recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por dicho sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTTyPDP	**Inexistencia	Sí. El área precisó que no se cuenta con la baja documental de las expresiones documentales que dan cuenta de los cinco primeros recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por este sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida; de acuerdo con la respuesta a la consulta realizada al Archivo Institucional.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18 y 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.
	Máxima publicidad	Sí. El área, bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición de la persona recurrente, mediante 3 ligas electrónicas, las actas de baja documental de archivo y la información relacionada con recursos de revisión que fue transferida por la UTTyPDP y que se encuentra en el Archivo Histórico; así como, información relacionada con los recursos de revisión de 2004.	

^{*}Respecto a la declaración de **inexistencia** de la **DJ**, el CT considera pertinente obviar su estudio, de conformidad con lo previsto en el **Criterio con clave de control SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI; toda vez que, no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dicha inexistencia.

^{**}Por cuanto hace a la declaración de **inexistencia** de la **UTTyPDP**, el CT realizará el análisis correspondiente.



D. Consideraciones del CT

Declaración de inexistencia

El área **UTTyPDP** señaló que es **inexistente** la información consistente en baja documental de las expresiones documentales que dan cuenta de los cinco primeros recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por este sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida; ya que se detectó que la documentación de la serie 12.13 tiene como destino final el Archivo Histórico, no obstante, se realizó una búsqueda de información relacionada con recursos de revisión y no se advierte si la información corresponde a la información solicitada, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.
 - De acuerdo con la respuesta del área UTTyPDP, atendió el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.
 - El área UTTyPDP, consultó al Archivo Institucional, quien respondió lo siguiente:
 - "(...) este Archivo Institucional realizó una búsqueda de la siguiente información:



a) Realice búsqueda en las bajas documentales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos personales (UTTyPDP), para identificar si localizan los recursos de revisión de 2003.

No se localizaron bajas documentales de la UTTyPDP en donde se identifiquen recursos de revisión del año 2003.

b) Realice búsqueda en las bajas documentales de la Dirección Jurídica, donde se localicen los recursos de revisión de 2003.

No se localizaron bajas documentales de la DJ en donde se identifiquen recursos de revisión del año solicitado.

c) Indicar si las bajas documentales de la UTTyPDP se encuentran publicadas y en caso afirmativo, otorgar el apartado del Portal del Instituto donde se pueden localizar.

Las bajas documentales se encuentran publicadas en la página de internet del INE, en específico en la siguiente liga:

https://www.ine.mx/actas-baja-documental-archivo/

Ahora bien, de la UTTyPDP podrán encontrar actas de bajas documentales en los años 2015 y 2019". (Sic)

- El área **UTTyPDP**, consultó a la DJ, quien respondió lo siguiente:
 - "(...) Resultado de una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección Jurídica, no se localizaron expresiones documentales de baja del año 2003 de los primeros 5 recursos de revisión que se solicitaron originalmente en el folio interno UT/24/00294:
 (...)

Ello debido a que la Unidad Técnica de Transparencia y Datos Personales históricamente ha sido el área encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y medios de impugnación, atribución que confirmó el INAI en la resolución RRA 2037/2024.

En consecuencia las expresiones de baja documental que requiere el INAI, en la determinación RRA 2037/2024, incide en el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Datos Personales.



Con independencia de lo anterior, cabe señalar que en los archivos que obran en la Dirección Jurídica, se localizaron transferencias documentales al archivo de concentración institucional, en el que se observa diversa documentación que se relaciona con versiones estenográficas de las sesiones celebradas por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información en 2004, en las que se advierten elementos indiciarios que se relacionan con los recursos de revisión que en su momento conoció dicho colegiado.

Así, se localizó el informe anual presentado ante la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, que a fojas 472 y 473, incluye la descripción de los recursos de revisión siguientes:

- CCTAI-REV-001/04
- CCTAI-REV-002/04
- CCTAI-REV-003/04
- CCTAI-REV-004/04
- CCTAI-REV-005/04". (Sic)
- **3.** Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

El área **UTTyPDP** precisó la inexistencia respecto a la baja documental de las expresiones documentales que dan cuenta de los cinco primeros recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por este sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

- 4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y
 - La argumentación del área responsable, respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:



- La UTTyPDP declara la inexistencia respecto a la baja documental de las expresiones documentales que dan cuenta de los cinco primeros recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por este sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida.
- Ahora bien, en razón de lo expuesto y para la formulación de la presente resolución, es necesario considerar las circunstancias señaladas por el área **UTTyPDP**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LGTAIP:

Circunstancia de Modo:

La solicitud se turnó a la Subdirección de Acceso a la Información.

Circunstancia de Tiempo:

Se inició la búsqueda de forma inmediata con su atención y la búsqueda de la información, comprendiendo desde el año 2003.

Circunstancia de Lugar:

Se realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Acceso a la Información, así como en el archivo histórico.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

 Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 4 de mayo de 2024 (22:15 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C 3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inex istencia

 Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 4 de mayo de 2024 (22:20 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17

 En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el



sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 4 de mayo de 2024 (22:25 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<u>http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente% 3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11</u>

- **5.** Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTTyPDP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción III del Reglamento, prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



- **6.** Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área UTTyPDP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaración de inexistencia formulada por el área **UTTyPDP**, relativa a la baja documental de las expresiones documentales que dan cuenta de los cinco primeros recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por este sujeto obligado a partir de la primera solicitud atendida.

Máxima publicidad

Bajo el principio de máxima publicidad, la **UTTyPDP** pone a disposición de la persona recurrente, mediante 3 ligas electrónicas donde puede localizar la siguiente información:

• Las actas de baja documental de archivo de la UTTyPDP:

Transferencia	Área Generadora	Descripción	No. de expediente	Fechas extremas	Caja
		VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CELEBRADA EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	18	2003	1
		RECURSO DE REVISIÓN CCTA-REV-001/04, PROMOVIDO POR EL C. JUAN N. GUERRA, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE MAYO DEL 2004.	38	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTAI-REV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. JORGE ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE MAYO DEL 2004.	39	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTAI-REV-004/04 PROMOVIDO POR EL C. MAURICIO NAVARRO LLANAS, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE JUNIO DEL 2004.	44	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-005/04 PROMOVIDO POR EL C. JORGE SANTOS AZAMAR, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL 24 DE JUNIO DEL AÑO DEL 2004.	45	2004	3
01/2018	UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	RESOLUCIÓN CIQUIDÓ DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SIMILAR DICTADA EL 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JUAN N. GUERRA OCHOA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 24 DE JUNIO DE 2004.	46	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMEROS 09Y-J02-61/8/2004.	101	2004	6
01/2018	UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	SIMILAR DICTADA EL 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA COMISIÓN DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, COM MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JUAN N. GUERRA OCHOA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. 24 DE JUNIO DE 2004.	46	2004	3
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-002/04 PROMOVIDO POR EL C. ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-216/2004.	101	2004	6
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-007/04, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ARTURO ZÁRATE VITE, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004.	102	2004	6
		RECURSO DE REVISIÓN CCTAI-REV-006/04 PROMOVIDO POR EL C. ROGELIO FLORES MORALES, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004.	110	2004	7
		RECURSO DE REVISIÓN CCTALREV-008/04 PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ROBERTO RUÍZ SALDAÑA, SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL 2004.	114	2004	7



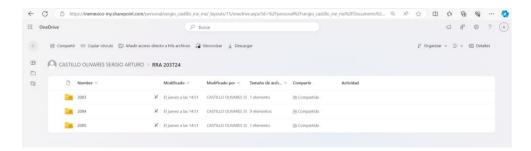
https://www.ine.mx/actas-baja-documental-archivo/



 La información relacionada con recursos de revisión que fue transferida por la UTTyPDP y que se encuentra en el Archivo Histórico:

https://inemexico-

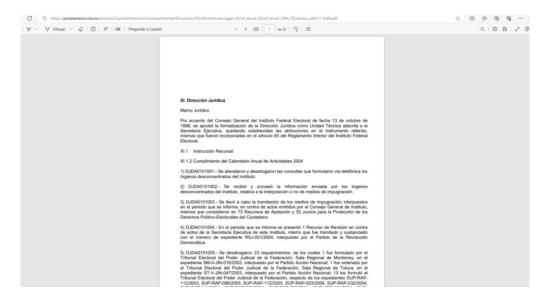
<u>my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sergio_castillo_ine_mx/EmzssT7K8mxCq4yLrKtj</u> pk8Bvxo860DmHURwVpXTao8kuw?e=3atl1a



 La información relacionada con los recursos de revisión CCTAI-REV-001/04, CCTAI-REV-002/04, CCTAI-REV-003/04, CCTAI-REV-004/04 y CTAI-REV-005/04:

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/Internet/Estructura IFE/JGE/informes legal UE/inf anual DS/inf anual 2004 DS/doctos pdf/11-DJ04.pdf





E. Modalidad de entrega de la información

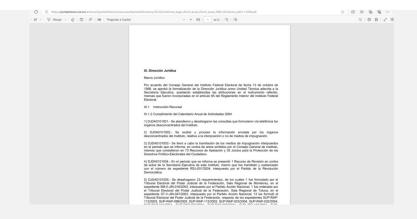
La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT.

Por lo anterior, los archivos señalados en los puntos 1 a 9, indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad) DJ 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos. 2. Consulta, mediante 1 archivo electrónico. 3. Información sobre recursos de revisión, 1 archivo electrónico. 4. Información sobre recursos de revisión, mediante 1 liga electrónica: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/Internet/ Estructura IFE/JGE/informes legal UE/inf anual DS/inf anual 2004 DS/doctos pdf/11-DJ04.pdf





UTTyPDP

- 5. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
- 6. Consulta al Archivo Institucional, mediante 1 archivo electrónico.
- 7. Cuadro y catálogo de disposición documental 2007-2027, mediante 1 archivo electrónico.
- **8.** Actas de baja documental de archivo, mediante 1 liga electrónica:



9. Información relacionada con recursos de revisión que fue transferida por la UTTyPDP, mediante 1 liga electrónica:

https://inemexicomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/sergio_castillo_ine_mx/EmzssT7

K8mxCq4yLrKtipk8Bvxo860DmHURwVpXTao8kuw?e=3atl1a

Onable

Onable

Onable

Onable

Onable

Notice



Formato disponible	7 archivos en formato electrónico.3 ligas electrónicas.	
	Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante la PNT. Archivos electrónicos Los archivos señalados en los puntos 1 a 9 le serán notificados a través del SIGEMI.	
	MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos): Modalidad en Disco Compacto (CD) Cabe señalar que la	
	información señalada en los puntos 1 a 9 no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.	
	[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]	
Modalidad de Entrega	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.	
	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.	
	No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.	
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.	
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):	
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a	



viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.



	Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas:</u>
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones de pago	Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
ue pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.



F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando TERCERO de la resolución al recurso de revisión **RRA 2037/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones "domicilio" y como medio de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Jorge Ores y/o C. Alberto Ores", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 2037/24 y, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 113, 137 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento; este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y máxima publicidad. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas DJ y UTTyPDP, consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por el área **UTTyPDP.**

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.



Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DJ** y **UTTyPDP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).3

³ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



	Inclúyase la	Hoja de Firmas debidamente formalizada
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: ANTG

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 2037/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.		
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.		
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.		

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral"

